



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0  
Proc. # 7017705 Radicado # 2026EE136328 Fecha: 2026-06-29  
Tercero: ATM006643 - ANONIMO  
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señora(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER122318 del 2026-06-11  
Petición No. 4205392026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento comercial tipo “**BAR, CANTINA O BOLIRANA**” ubicado en la **CR 88 F Bis No. 51 A – 35 Sur** de la localidad de Bosa; se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

En primer lugar, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025<sup>1</sup>, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup> y la Resolución 0627 de 2006<sup>3</sup>.

Así las cosas, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de quejas allegadas por la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto al establecimiento reportado.

Por lo que, el requerimiento ya se encuentra programado, y será atendido de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire-emisión de ruido, durante el **tercer trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005<sup>4</sup>,

<sup>1</sup> Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

<sup>2</sup> Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

<sup>3</sup> Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

<sup>4</sup> Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o



que regula el derecho a turno. De igual manera, durante la visita se revisará el ruido proveniente de la maquinaria reportada perteneciente al BAR, con el fin de adelantar las acciones de control necesarias que permitan verificar la posible afectación ambiental por emisión de ruido en el sector.

Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada<sup>5</sup> para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito. Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

No obstante, en relación a la solicitud de “(...) sanciones a los responsables por estas afectaciones (...)” es importante precisar que al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009<sup>6</sup> (modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024<sup>7</sup>), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Asimismo, en cuanto a lo referente a “(...) solicita la intervención definitiva realizando cierre (...)”, cabe aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016<sup>8</sup>, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a la problemática sobre “(...) el humo por la cantidad de personas que fuman es incontenible y excesivo (...)”, es preciso aclarar que la problemática referenciada

---

*prestan servicios públicos.”*

<sup>5</sup> *Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.*

<sup>6</sup> *Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.*

<sup>7</sup> *Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”*

<sup>8</sup> *Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.*



**NO** es objeto de evaluación y seguimiento por esta Entidad, teniendo en cuenta que no se genera por el funcionamiento de fuentes fijas de combustión utilizadas durante un proceso productivo, sin embargo, es necesario precisar que es deber de las instituciones de salubridad orientar sobre el cuidado de la salud a los ciudadanos. Por lo que, se evidencia que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. tiene conocimiento de la afectación, así mismo de las problemáticas relacionadas con salubridad, para que en el marco de sus competencias dé respuesta a las afectaciones reportadas

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la **presunta problemática de perturbación al derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido **NO** son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016<sup>9</sup>.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias; asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo que, tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 4205392026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Estación de Policía de Bosa y a la Alcaldía Local, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Finalmente, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a la problemática de riñas y disparos se pudo determinar que la solicitud también fue dirigida a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), para que en el marco de sus competencias verifiquen los hechos reportados.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el

<sup>9</sup> Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.  
Radicación #: XXXXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX  
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,

**ANDREA CORZO ALVAREZ**  
**SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Copia**  
**informativa a:**

***Doctor Fabián Ernesto Ramírez Cruz. Alcalde Local, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Bosa. Correo electrónico: alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 80 I No. 61 – 05 Sur. Teléfono: (+601) 7750462. (SIN ANEXOS)***

***Comandante de Estación. Comandante de Estación de Policía de Bosa. Correo electrónico: mebog.e7@policia.gov.co. Dirección: CL 65 J Sur No. 77 N – 23. Teléfono celular: (+57) 3502150329. (SIN ANEXOS)***